

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 71

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1938

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN, SUBROGAN Y ADICIONAN VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO ADMINISTRATIVO

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07948

Publicada el: 19-01-1939

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Sanciones, Código Administrativo, Municipios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.413

Rollo: 80

Posición: 2207

Artículo 4.º Por cada metro cuadrado de albina que se use como depósito de agua salada para la elaboración de sal, se pagará un arrendamiento a favor del Fisco, de diez centésimos (B. 0.10) de balboa mensualmente, exceptuándose aquellos depósitos adyacentes a las salinas llamadas "rodeos", en los cuales se satura o madura dicha agua para la producción de sal.

Artículo 5.º El producto de este impuesto quedará a beneficio de la Nación.

Artículo 6.º Los que a partir de la fecha en que deberá cuasarse y pagarse el impuesto de que trata el artículo 1.º, tengan en producción sus salinas y olvidan en forma alguna el pago de ese impuesto, no podrán ponerlas en producción directa ni indirectamente por los dos años siguientes, ni podrán tras-pasarlas a otra persona durante ese período de tiempo y las que para eludir el pago del impuesto a que se refiere el artículo 2.º, oculten en cualquier forma toda o parte de la sal que produzcan, se considerarán como defraudadoras del Fisco y serán penados con multas de cien a mil balboas e igual pena se aplicará a los que olvidan el pago del arrendamiento de que trata el artículo 4.º, sin perjuicio de que se los destruya por medio de la fuerza el depósito o depósitos por los cuales no se hubiere pagado.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para reformular esta Ley, que comenzará a regir noventa días después de su sanción.

Artículo 8.º El Poder Ejecutivo queda facultado para permitir libre de todo impuesto, la introducción de sal extranjera cuando el precio de venta de sal del país exceda de un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) por quintal o de dos y medio centésimos de balboa (B. 0.02 1-2) la libra.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

David P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 71 DE 1938

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se modifican, subrogan y adicionan varias artículos del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 853 del Código Administrativo, quedará así: Los que golpearen o maltrataren a otros sin causarle

daño y cinco metros cuadrados 755 m²). La casa mide diez metros treinta centímetros (7.30 m²) de frente, por once metros treinta centímetros (11.30 m²) de fondo.

Se hace saber que la administración de esta finca corre a cargo del Banco Nacional desde Abril de mil novecientos treinta y cuatro, y que sobre ella recaen además una segunda hipoteca a favor de Rosc. D. Andrea, por la suma de mil quinientos balboas (B. 1,500.00). No tiene otro gravamen.

Esta finca tiene un valor catastral de seis mil balboas (B. 6,000.00).

Siere de base para el remate la suma de seis mil balboas (B. 6,000.00) siendo oferta admisible aquella que cubra el cincuenta por ciento (50%) de la base del remate.

Se admiten ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se recibirán las pujas y repujas que pudiesen presentarse hasta que se cierre la subasta con la adjudicación del bien en venta al mejor postor.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

El Secretario,

J. A. Pretell.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá en funciones de Alcaide Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que por resolución fechada el once de los corrientes, dictada en el juicio ejecutivo seguido por Abraham Ezra Hourí S. contra Eduardo Navarrete, se ha señalado el primero de febrero próximo, para que entre las horas legales tenga lugar en este tribunal el segundo remate de los siguientes bienes de propiedad del demandado, ubicados en Puerto Obaldía, Provincia de Colón, descritos así:

Una casa de madera, de dos pisos, el primero de suelo, y el segundo de madera; techo de zinc y de las siguientes dimensiones: Frente, 15 m. 60 cm. Fondo, 10 metros. Linde: Por el Norte, terreno descampado de baldío; por el Sur, terrenos cultivados del señor Miguel Santizo; por el Este, terrenos y cultivos del señor Santizo y por el Oeste, la orilla del mar. Valor pericial, tres

lesión, sufrirán la pena de diez a cuarenta días de arresto y si le causaren lesiones sin que éstas dejen señal visible permanente en el rostro, pero que la enfermedad o incapacidad no exceda de diez días, la pena será de treinta días a tres meses de arresto.

Artículo 2º El artículo 971 del Código Administrativo, quedará así: serán castigados con diez días a tres meses de arresto:

1º Los que cometieren hurto, abusos de confianza, estufas y otros engaños por valor que no exceda de diez balboas.

2º Los que por interés o mero fomento de sus negocios, proféticos o adivinaciones, practicaren la hechicería o superstición, o explotaren la credulidad pública de cualquiera otra manera semejante.

Artículo 3º El artículo 973 del Código Administrativo, quedará así

En los casos de hurto sancionados en este Parágrafo y cometido en las circunstancias previstas por los artículos 351 y 352 del Código Penal, se agravará en una cuarta parte la pena al culpable.

Artículo 4º El artículo 976 del Código Administrativo quedará así: Los que causaren algún daño de los comprendidos en el primer aparte del artículo 374 del Código Penal, cualquiera que sea el importe de éstos, sufrirán la pena de cinco días a seis meses de arresto, y multa de diez a doscientos balboas.

Artículo 5º El artículo 977 del Código Administrativo, quedará así: Los que voluntariamente, o por descuido o negligencia, causaren en propiedad ajena un daño cualquiera que no tenga pena específica conforme este Código o el Penal, sufrirán de cinco a veinte días de arresto.

Artículo 6º La commutación de la pena de multa en la de arresto, será en la proporción de veinticuatro horas de esta pena por cada balboa de multa, si el multado, requerido por segunda vez, no efectuase el pago. Pagada la multa, será suspendido el arresto. Queda así reformado el artículo 885 del Código Administrativo.

Artículo 7º Queda abolida la pena de confinamiento señalada en los artículos 878, 883, 898, 974 y otros del Código Administrativo.

Artículo 8º El numeral 10 del artículo 894 del Código Administrativo quedará así:

10. Nombrar algunos de sus miembros principales para algún destino remunerado o honorario, a menos que tenga para ello autorización del Gobernador de la Provincia.

La aceptación del empleo remunerado en estas condiciones ocasionaría vacante del cargo del miembro principal del Consejo Municipal.

Artículo 9º El artículo 895 del Código Administrativo quedará así: "Es prohibido a los miembros principales de los Consejos Municipales desempeñar cualquier empleo pagado por el Tesoro Municipal, aun cuando el nombramiento no lo haga el mismo Consejo. La aceptación producirá la vacante de que habla el artículo anterior.

Artículo 10. El artículo 13 de la Ley 30 de 1919 quedará así: "Los Concejales principales de las Distritos de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Santiago, Chitré, Las Tablas, Penonomé,

niel balboas B. 3000.00

"Una casa y finca en el Barrio de 'Salvador', perteneciente a los peritos de la suma de quinientos balboas 500.00

"Una casa en construcción, valorada por peritos en la suma de doscientos balboas 200.00"

Se hace constar que estas fincas no están inscritas en el Registro de la Propiedad.

Para habilitarse como postor se requiere constar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento del valor de los bienes en remate y no se admitirá postura que no cubra la mitad del avalúo.

Hasta las cinco de la tarde se admitirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco se harán las pujas y repujas que se hicieren.

Panamá, 12 de enero de 1933.

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

A V I S O

El Comendante Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que se han señalado las horas hábiles del lunes veintidós de enero próximo venturo para el remate, en pública subasta, de los siguientes bienes embargados como de propiedad de Martín Ortega:

Un potrero de hierba de guinea, limpio en parte y montuosa en otra, situado a la orilla de la Carretera de Revolución, que actualmente se conserva hasta el sitio de Santa Rita, de esta comprensión distritorial, el cual se halla cercado a tres hilos de alambres enmohecido, y está delimitado así:

Norte, la expresada Carretera; Sur, terreno inculto; Este, la misma vía mencionada; y Oeste, quebrada de Perdiz. Dicho potrero fué avaluado en la suma de quince balboas (B. 15.00). Un caballo moro-salpicado, de mediana estatura y como de siete años de edad, con crin rala y corta y cola corta y algo poblada. Dicho animal fué avaluado en la suma de quince balboas (B. 15.00). El producto de una roza de maíz de una cuartilla de capacidad, en magníficas condiciones y el de una cuartilla de arrozal, también en magníficas condiciones, productos cosechados en la pasada recolección de este año, a cuyas resas le asignaron los peritos un valor de veinte balboas en con-

Los Santos, Aguadulce y Soná, no podrán desempeñar empleos remunerados con fondos del Distrito en que ejerzan o puedan ejercer sus funciones, durante el período para que hayan sido electos. En los demás Distritos pueden desempeñarlos de conformidad con lo que dispone el Código Administrativo.

Artículo 11. Las prohibiciones e inhabilidades que establece el Código Administrativo respecto a los miembros de los Consejos Municipales sólo son aplicables a los Concejales Principales.

Artículo 12. El artículo 11 de la Ley 30 de 1919 quedará así: "El nombramiento de Secretario del Concejo, de Tesorero Municipal y de Auditor Municipal corresponde hacerlo por elección al Concejo Municipal por un período de cuatro (4) años, el de los empleados de la Secretaría del Concejo a la Comisión de la Mesa, que estará formada por el Presidente, por el Vicepresidente y por el Secretario; el de los empleados de la Tesorería al Tesorero; el de los empleados de la Auditoría al Auditor; y el de los demás empleados Municipales, cuyo nombramiento no esté expresamente atribuido al Poder Ejecutivo o al Judicial, corresponde al Alcalde del Distrito.

"El período del Secretario del Concejo, del Tesorero y del Auditor Municipal será de cuatro años, contados desde el día 1.º de Agosto de 1910, y dichos funcionarios no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino en los casos y con las formalidades que determinan las Leyes ni denuestos sino en virtud de sentencia judicial. Los elegidos o nombrados Secretarios de Concejo, Tesorero y Auditor Municipal en el actual ejercicio continuarán ejerciendo sus funciones hasta el 31 de Julio de 1940 o hasta cuando se encarguen los que hayan de reemplazarlos, siendo entendido que la demora en hacerlo no alterará el período de los que últimamente se nombran, el cual se contará desde el 1.º de Agosto de 1940.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

Jacinto P. Barrera.

El Secretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútense.

J. D. AROSEMENA.

LEOPOLDO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEY 12 DE 1938
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que exija, por los gastos,

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que exija, por

junto cuando las plantaciones no hayan aún rendido sus productos.

Para el remate de los bienes que se mencionan se tendrán como base las respectivas sumas en que han sido avaluados y se admitirá como postura la que cubra los dos tercios del valor que se los ha señalado, previa la consignación del cinco por ciento (5%) de dicha base.

Sólo se admitirá postura hasta las cuatro de la tarde del día indicado para el verificativo del remate, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde del mismo día, se oírán las peticiones y repulgas del caso.

La Chorrera, diciembre 29 de 1938

El Secretario,

Moisés Castillo C.

EJECUTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del señor don Angel de Castro se ha dictado el auto cuya forma y parte resolutive dicen:

"Fulgencio Segundo del Circuito.—Panamá, enero diez de mil novecientos treinta y nueve.

"Vistos:

"Habiéndose presentado para la prueba del fallecimiento del testador y copia Notarial autenticada del testamento, otorgado por el causante, al suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, visto lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Judicial, DECLARA:

"Primer: Que está abierta la sucesión testamentaria de Angel de Castro desde el día de su defunción, ocurrida en esta ciudad el 22 de Octubre de 1938;

"Segundo: Que son sus herederos, conforme a la conformidad con el testamento, su esposa doña Rebeca Madrazo de Castro, sus hermanos Manuel, Hipólito, Gracia, Salomón, Juan y Jacobo de Castro, Ellen de Castro de López Peña y sus sobrinos Judith Ester y Jacobo Sasso M. y AREMENA;

"Que comparecer a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan interés en ella.

"Que en adelante de la demandada tengase a los abogados "Amador, Jaramila y Pérez", en los términos en que se redacta el poder conferido.